

EL CONGRESO
CONSTITUYENTE
DEL PERU

1867

Constitucion Política
de la
Republica Germana

Grabado a mano p.^o M. Lema Olivares Caligrafo del Congreso.





Mariano Y Prado
Presidente Provisional de la Republica

Por cuanto

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

DEL PERÚ

BAJO LA PROTECCION DE DIOS

HA SANCCIONADO LA SIGUIENTE

Constitucion Política
de la República.

Título I.

De la Nacion.

Artículo 1.^o

La Nacion Peruana es soberana, libre i independiente
y ejerce su soberania por medio de los poderes que esta
Constitucion establece.

22063

Artículo 2.º

Ninguno de los poderes puede celebrar pacto que se oponga á la soberanía, integridad ó independencia de la Nación.

Título II. De la Religión.

Artículo 3.º

La Nación profesa la religion Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna.

Título III. Garantias Nacionales.

Artículo 4.º

Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere comete un atentado de lesa patria.

Artículo 5.º

En la Republica no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Se prohíben las vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma de-

terminada por la ley.

No se puede remover á los empleados judiciales, civiles y de hacienda, sino por causa legal, comprobada judicialmente.

Artículo 3.^o

Los bienes de propiedad nacional solo podrán enagenarse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los efectos que ella designe.

Artículo 4.^o

Solo el Congreso puede imponer contribuciones. Si se estableciesen contribuciones personales, no podrán imponerse sino por determinado tiempo.

Artículo 5.^o

La ley fija los ingresos y egresos de la Nación; y cualquiera cantidad exigida ó invertida contra el tenor de ella, será de la responsabilidad solidaria del que ordene la exacción ó gasto indebido, del que ejecute la orden y del que reciba el dinero, probada la culpabilidad de este.

Artículo 9°

La Nación no es responsable de las obligaciones que contraigan o de los pactos que celebren los Gobiernos de hecho, aun cuando imperen en la Capital de la República, a no ser que esas obligaciones y esos pactos fuesen aprobados por un Congreso Nacional.

Artículo 10°

Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

Artículo 11

Todo el que ejerza un cargo público, será directa e inmediatamente responsable de los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales serán responsables por acción popular, si no solicitasen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 12°

Todo peruano está autorizado para reclamar ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquiera

*autoridad competente, por infracciones de la
Constitución.*

Título IV **Garantías Individuales.**

Artículo 13.

*Nadie está obligado a hacer lo que no manda
la ley, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.*

Artículo 14

Ninguna ley tiene efecto retroactivo.

Artículo 15

*La vida humana es inviolable: la ley no podrá
imponer pena de muerte.*

Artículo 16

No hay ni puede haber esclavos en la República.

Artículo 17

*Nadie puede ser detenido sin mandado escrito
de Juez competente o de las autoridades encargadas
de conservar el orden público, excepto en flagrante*

delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, á disposicion del juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento estan obligados á dar copia de él siempre que se les pidiere.

Artículo 18

Las casas destinadas á la detencion, son lugares de seguridad y no de castigo.

Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

Artículo 19

Nadie podria ser separado de la Republica, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada.

Artículo 20.

Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa; y sin responsabilidad en asuntos de interés general.

En las publicaciones sobre asuntos personales, se haria efectiva la responsabilidad de los autores y editores conforme á lo dispuesto, para esta clase de asuntos,

en la ley que instituye el Jurado.

Toda publicacion que ataque la vida privada de los individuos, será firmada por su autor.

Artículo 21.

El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Artículo 22.

Puede ejercerse libremente toda industria o profesion que no se oponga a la moral, seguridad o salubridad públicas.

Artículo 23.

La Nacion garantiza la existencia y difusion de la instruccion primaria gratuita y el fomento de los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

Artículo 24.

Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior, y la fundacion de Universidades, con las restricciones que señala el artículo 22,

y bajo las condiciones de capacidad y moralidad determinadas por la ley.

Los miembros de Universidades particulares serán admitidos en las que protege el Estado, sin otro requisito que el examen de suficiencia en la facultad en que pretendan incorporarse.

La enseñanza primaria, media y superior protegida por el Estado, se sujetará á las formalidades prescritas por la ley.

Artículo 25.

La propiedad es inviolable, bien sea material ó intelectual. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública, probada legalmente, y previa indemnización justificada.

Artículo 26.

Todo extranjero puede adquirir en la República propiedad territorial, conforme á las leyes; quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

Artículo 27.

Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse

pacíficamente, sea en público ó en privado.

Artículo 28

Es libre el derecho de petición, sea que se ejerza individual ó colectivamente.

Artículo 29

El domicilio es inviolable; no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez competente ó de la autoridad encargada de conservar el orden público.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados á dar copia de él, siempre que se la exija.

Artículo 30

Las leyes protegen y obligan igualmente á todos: podían establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de las personas.

Artículo 31

El reclutamiento es un crimen que dá acción á todos para ante los jueces y el Congreso contra el que lo ordenare

y contra el que lo especulare.

Titulo V° De los Peruanos.

Articulo 32

Los Peruanos lo son por nacimiento ó por naturalizacion.

Articulo 33

Son Peruanos por nacimiento:

- 1.º Los que nacen en el territorio de la Republica:
- 2.º Los hijos de padre ó madre peruanos nacidos en país extranjero, y cuyos nombres se hayan inscripto en el registro civil por voluntad de sus padres durante su minoria, ó por la de ellos mismos luego que hubiesen llegado á la mayoridad ó hubiesen sido emancipados.

Articulo 34

Gozarán de los derechos de los peruanos de nacimiento:

- 1.º Los extranjeros que se hallaban en el Perú cuando se proclamó y juró la Independencia, y que han continuado residiendo en él posteriormente:
- 2.º Los extranjeros que hicieron la campaña de la Independencia y los vencedores en Abtao y en

el Callao, residentes en el país.

Artículo 35.

Para que los extranjeros á quienes comprende el artículo anterior gocen de los derechos de peruanos por nacimiento, se inscribirán en el registro cívico de la provincia de su residencia.

Se exceptúan de esta disposición los que se hallen gozando de dichos derechos en virtud de leyes preexistentes, ó por encontrarse al servicio de la República.

Artículo 36

Son peruanos por naturalización: los extranjeros mayores de veintian años, residentes en el Perú, que ejerzan algun oficio, industria ó profesion, y que se inscriban en el registro cívico en la forma que determina la ley.

Artículo 37

Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y sus bienes del modo y en la proporción que señalan las leyes.

Titulo VI De la Ciudadania.

Articulo 38

Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiun años y los emancipados.

Articulo 39

El sufragio popular es directo: gozan de este derecho todos los ciudadanos en ejercicio.

Articulo 40

Todo ciudadano puede obtener cualquiera cargo público con tal que reuna las calidades que exija la ley.

Articulo 41

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.º Por incapacidad:
- 2.º Por obtener o ejercer la ciudadanía en otro Estado Republicano:
- 3.º Por hallarse sometido á juicio de quiebra:
- 4.º Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision:

5.^o Por ser notoriamente vago, jugador, ebrio o estar divorciado por culpa suya.

Artículo 42.

El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1.^o Por sentencia judicial que así lo disponga:
- 2.^o Por quiebra fraudulenta judicialmente declarada:
- 3.^o Por obtener o ejercer el derecho de ciudadanía en un Estado Monárquico:
- 4.^o Por aceptar de Gobierno extranjero cualquier empleo, título o condecoración sin permiso del Congreso:
- 5.^o Por el tráfico de esclavos, cualquiera que sea el lugar donde se haga.

Título VII.

De la forma de Gobierno

Artículo 43.

El Gobierno del Perú es Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

Artículo 44.

Ejercen las funciones públicas los encargados

*de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial,
sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites
prescritos por esta Constitución.*

Título VIII. Del Poder Legislativo.

Artículo 45

*El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso
en una sola Cámara, y en la forma que esta Consti-
tución establece.*

Artículo 46

*La elección de los Representantes á Congreso
se hará conforme á la ley.*

Artículo 47

*En todas las Provincias se elegirá un Repre-
sentante propietario y un suplente, aunque la pobla-
cion no llegue á quince mil habitantes. Cuando el
numero de habitantes sea mayor, se elegirá un Re-
presentante por cada veinticinco mil habitantes, y
otro por las fracciones que pasen de quince mil.*

Artículo 48

Para ser Representante se requiere haber nacido en el Perú, ser ciudadano en ejercicio, y natural del Departamento ó tener en la provincia dos años de residencia.

Artículo 49

No pueden ser Representantes:

- 1.º El Presidente de la República:
- 2.º Los Ministros de Estado y los Prefectos, si no han dejado el cargo un año antes de la eleccion; ni los Sub-prefectos, si no lo han dejado seis meses antes:
- 3.º Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia:
- 4.º Los Arzobispos y Obispos:
- 5.º Los Eclesiásticos que desempeñan la cura de almas:
- 6.º Los Gobernadores eclesiásticos, Vicarios Capitulares, Provisores y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos por los Departamentos ó provincias de sus respectivas Diócesis:
- 7.º Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores por los Departamentos ó provincias en que ejercen jurisdiccion:
- 8.º Los Jueces de 1.ª Instancia y Agentes fiscales por los Departamentos á que pertenexcan sus Distritos

judiciales:

- 9.º Los Administradores de Tesorerías por los Departamentos en que ejercen sus funciones:
10. Los Administradores de Aduanas por las provincias en donde desempeñan su cargo:
11. El Jeneral en Jefe del Ejército:
12. Los Comandantes Generales y los Jefes con mando de fuerza, en los Departamentos donde estén acantonados al tiempo de la eleccion:
13. Los Comandantes Militares en las provincias que dependan de su autoridad; y en general los militares por las provincias en que tengan cualquiera colocacion militar en la época de la eleccion.

Artículo 30.

El Congreso ordinario se reunirá cada año el 28 de Julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 31

La duracion del Congreso ordinario será de noventa dias naturales y perentorios, y el extraordinario terminará llenado que sea el objeto de la convocatoria;

sin que en ningun caso pueda funcionar mas de cuarenta y cinco dias naturales.

Artículo 52

No puede hacerse la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de representantes.

Artículo 53.

Los Representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 54

Los Representantes no pueden ser acusados ni detenidos durante las sesiones, sin previa autorizacion del Congreso, salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos inmediatamente á disposicion del Cuerpo Legislativo.

Artículo 55

Tampoco pueden ser acusados ni detenidos, un mes antes ni un mes despues de las sesiones, sin previo acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia; salvo el caso de flagrante delito, en el cual serán puestos á disposicion de la Corte Suprema para su juzgamiento conforme á la ley.

Artículo 56

Nada de hecho el cargo de Representante por admitir cualquier empleo o cargo, cuyo nombramiento dependa de algun modo del Poder Ejecutivo.

Artículo 57

El Congreso se renovará cada dos años por mitad al terminar la Legislatura ordinaria.

Artículo 58

Los Representantes podran ser reelectos; y solo en este caso será renunciabte el cargo.

Artículo 59

Son atribuciones del Congreso:

- 1.^a Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes:
- 2.^a Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley:
- 3.^a Designar el lugar de sus sesiones, y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en que número y á que distancia:
- 4.^a Examinar de profuencia las infracciones de Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva

la responsabilidad de los infractores:

- 5.^o Imponer contribuciones, y suprimir o modificar las establecidas:
- 6.^o Sancionar el Presupuesto, y aprobar o desaprobar la cuenta anual de gastos que presente el Poder Ejecutivo:
- 7.^o Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda Nacional, y designando fondos para la amortización:
- 8.^o Reconocer la deuda Nacional y señalar el modo de consolidarla y amortizarla:
- 9.^o Crear o suprimir empleos públicos, y designarles la correspondiente dotación:
- 10.^o Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda:
- 11.^o Determinar los pesos y medidas:
- 12.^o Proclamar la elección de Presidente de la República, hecha por la Nación; y hacerla cuando no resulte electo según la ley:
- 13.^o Admitir o no la renuncia del Presidente de la República:
- 14.^o Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente de la República, de que se encarga el inciso 2.^o del artículo 80:

- 15.^a Aprobar o desaprobar las propuestas que haga el Ejecutivo para Jefes del Ejército y Armada, desde Mayor y Capitan de Corbeta efectivos hasta General y Contra-Almirante inclusive, sin traspasar en ningun caso el número designado por la ley:
- 16.^a Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República:
- 17.^a Resolver la declaracion de guerra, previo informe del Poder Ejecutivo; y requirirle oportunamente para que negocie la paz;
- 18.^a Aprobar o desaprobare las Tratados de paz, Concordatos y demás Convenciones procedentes de las relaciones exteriores:
- 19.^a Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del Patronato:
- 20.^a Velar sobre que las Juntas Departamentales cumplan sus deberes; corregir sus abusos y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten:
- 21.^a Declarar cuando la Patria está en peligro, y dictar dentro de la esfera constitucional las medidas convenientes para salvarla:
- 22.^a Determinar en cada Legislatura ordinaria, y en las extraordinarias, cuando conenga, las fuerzas de

mar y tierra que há de mantener el Estado con arreglo al artículo 117:

23.^a Hacer la division y demarcacion territorial:

24.^a Conceder premios á los pueblos, corporaciones ó personas por servicios eminentes que hayan prestado á la República:

25.^a Examinar despues de cada período constitucional, y durante la primera legislatura ordinaria del nuevo período, los actos administrativos del Jefe del Poder Ejecutivo; y aprobarlos, si fueren conformes á la Constitucion y á las leyes. En caso contrario, se hará efectiva la responsabilidad, con arreglo á la ley:

26.^a Hacer efectiva con arreglo á la ley la responsabilidad de los Ministros de Estado y de los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitucion, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones:

27.^a Organizar su Secretaria, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economia y policia interior:

28.^a Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre esta y el Poder Ejecutivo:

29.^a Conceder amnistias, mandando retirar los juicios politicos pendientes y poner en libertad á los detenidos:

30.^a Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, por los delitos indicados

en los incisos 2.º 3.º y 4.º del artículo 79; y declarar si hay o no lugar á la vacancia. En el primer caso someterá á juicio al reo ante el juez competente, y encargará la Presidencia al llamado por la ley.

Titulo IX. De la formacion y promulgacion de las Leyes

Artículo 60.

Tienen derecho de iniciativa en la formacion de las leyes:

- 1.º Los Representantes de la Nacion:
- 2.º El Poder Ejecutivo:
- 3.º La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 61

Los proyectos ó resoluciones de interés general, no serán puestos al voto, sino despues de segunda discusion, que tendrá lugar á los tres dias cuando menos de haberse cerrado la primera. El trámite de segunda discusion, podrá ser dispensado en los asuntos de caracter urgente, por dos tercios de los diputados presentes.

Aprobada una ley por el Congreso, se pasará al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviere

observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término preteritorio de diez días.

Artículo 62.

Reconsiderada una ley por el Congreso con las observaciones del Ejecutivo, si fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada, y se mandará cumplir; si no se aprobase, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

Artículo 63.

El Ejecutivo no podrá hacer observaciones á las resoluciones ó leyes que dicte el Congreso, en el ejercicio de sus atribuciones 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a y 15.^a; ni á aquellas en que se expida un voto de censura contra los Ministros.

Artículo 64.

Si el Ejecutivo no mandare promulgar y cumplir la ley, ó no hiciere observaciones dentro del término fijado en el artículo 61, se hará la promulgación por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en el Periódico Oficial ó en cualquiera otro.

Artículo 65.

Las sesiones del Congreso serán públicas. Solo podrán

ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento, y previos los requisitos por él exigidos.

Artículo 33.

Será nominal la votación de todo asunto referente á las relaciones exteriores ó que afecte de algun modo las rentas nacionales.

Artículo 34.

Para interpretar, modificar ó derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 35

El Congreso al redactar las leyes, usará esta fórmula:
El Congreso de la República Peruana

(Aquí la parte considerativa)

Ha dado la ley siguiente

(Aquí la parte dispositiva)

Comuniquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Artículo 36

El Ejecutivo al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará de esta fórmula:

El Presidente de la República:

Por cuanto el Congreso. Ha dado la ley siguiente -

(Aquí la ley)

Por tanto: mando se imprima y se le dé el debido cumplimiento.

Titulo X. Del Poder Ejecutivo.

Artículo 70.

El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominacion de
Presidente de la República.

Artículo 71

Para ser Presidente de la República se requiere:

- 1.º Ser nacido en el Perú:
- 2.º Ser ciudadano en ejercicio:
- 3.º Tener treinta y cinco años de edad cuando menos, y diez de
domicilio en la República.

Artículo 72

El Presidente de la República será elegido por los pue-
blos en la forma que prescriba la ley.

Artículo 73.

El Congreso hará la apertura de las actas electorales,

las calificará y regulará los votos, y proclamará Presidente al que hubiere obtenido la mayoría absoluta.

Artículo 74

Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso dejará entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o mas tuvieresen igual número de votos, el Congreso decidirá entre ellos. Si en las votaciones, que, según este artículo, tuviese que hacer el Congreso, resultare empate, lo decidirá la suerte.

Artículo 75

Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

Artículo 76

El Presidente de la República durará en su cargo cinco años; y no podrá ser reelecto sino después de un período igual.

Artículo 77

El Presidente de la República, al concluir su período, dará cuenta detallada al Congreso de sus actos administrativos para los efectos de la atribución 25 artículo 59.

Artículo 78.

La dotación del Presidente no podría aumentarse en el período de su mando.

Artículo 79

La Presidencia de la República vaca de hecho:

- 1.º Por muerte del Presidente:
- 2.º Por celebrar cualquiera pacto contra la Independencia o integridad Nacional:
- 3.º Por atentar contra la forma de Gobierno:
- 4.º Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones o disolverlo.

Artículo 80.

Vaca de derecho:

- 1.º Por admision de su renuncia:
- 2.º Por incapacidad moral o física:
- 3.º Por haber terminado su período:
- 4.º Por sentencia judicial que lo declare reo del delito que motivó su suspension conforme al artículo 79 incisos 2.º 3.º y 4.º

Artículo 81

El ejercicio de la presidencia se suspende:

- 1.º Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública:

2.º *Por enfermedad temporal.*

Artículo 82

No podrá ser acusado el Presidente de la República, durante el período de su mando; excepto en los casos á que se refieren los incisos 2.º 3.º y 4.º del artículo 79.

Artículo 83

En los casos de vacante que designan los artículos 79 inciso 1.º y 80 incisos 1.º y 2.º se encargará de la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, quien expedirá dentro de tercero día las órdenes necesarias para la elección de Presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 73 y siguientes.

En los casos señalados en el artículo 81 ejercerá también la Presidencia de la República el Presidente del Consejo de Ministros, entre tanto dure el impedimento.

Artículo 84

Los Ministros de Estado y el General en Jefe del Ejército, no pueden ser candidatos para la Presidencia de la República, sino un año después de haber dejado sus puestos.

Artículo 85.

Las atribuciones del Presidente de la República:

- 1.^a Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir á las leyes:
- 2.^a Convocar á Congreso ordinario sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 50; y á extraordinario cuando haya necesidad:
- 3.^a Concurrir á la apertura del Congreso presentando un Mensaje sobre el estado de la República, y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas:
- 4.^a Tomar parte en la formación de las leyes, conforme á esta Constitución:
- 5.^a Promulgar y hacer ejecutar las leyes y resoluciones del Congreso, y dar decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones para su mejor cumplimiento:
- 6.^a Dar las órdenes necesarias para la recaudación é inversión de las rentas públicas, con arreglo á la ley:
- 7.^a Requerir á los jueces y Tribunales para la pronta administración de justicia:
- 8.^a Hacer que se cumplan las sentencias de los Tribunales y juzgados:
- 9.^a Organizar las fuerzas de mar y tierra, distribuir las y disponer de ellas para el servicio de la República:
- 10.^a Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivos

departamentos, sin poder sacarla de ellos sino en caso de sedición en los límites ó en el de guerra exterior:

11.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar Tratados, los cuales se someterán á la aprobación del Congreso, sin cuya aprobación no tendrán valor alguno:

12.^a Recibir á los Ministros extranjeros, y admitir á los Consules:

13.^a Nombrar y remover á los Ministros de Estado y Agentes diplomáticos:

14.^a Decretar licencias y pensiones conforme á las leyes:

15.^a Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente:

16.^a Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley: siendo nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo:

17.^a Presentar para las dignidades y Canongías de las Catedrales, para los Curatos y demás beneficios eclesiásticos con arreglo á las leyes y práctica vigente:

18.^a Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones que di el Congreso:

19.^a Conceder ó negar el pase á los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso, oyendo previamente á la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos á asuntos contenciosos:

20.º Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda, segun la Constitución y leyes especiales.

Artículo 86

El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el periodo de su mando, sin permiso del Congreso; ni concluido dicho periodo, mientras esté sujeto al juicio que prescribe el artículo 77.

Artículo 87

El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto á las leyes y ordenanzas militares, y responsable conforme á ellas.

Artículo 88

El Presidente no puede despachar en ningun Departamento de la Administración pública, sin la concurrencia oficial de Ministros responsables. Tampoco puede despachar en ningun Departamento con el Ministro contra quien el Congreso haya emitido voto de censura.

Título XI **De los Ministros de Estado.**

Artículo 89.

El despacho de los negocios de la Administración pública corre á cargo de los Ministros de Estado, cuyo número y los ramos que á cada uno correspondan, se designarán por una ley.

Artículo 90.

Para ser Ministro de Estado se requiere haber nacido en el Perú, tener diez años de residencia en la República y ser ciudadano en ejercicio..

Artículo 91.

Las ordenes y decretos del Presidente se firmarán por los Ministros en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 92.

Los Ministros de Estado reunidos formarán el Consejo de Ministros, cuya organizacion y funciones se detallarán por una ley.

Artículo 93.

Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al

tiempo de su instalación, una Memoria en que exponga el estado de los diferentes ramos de su despacho; y en cualquier tiempo los informes que se le pidan.

Artículo 94.

El Ministro de Hacienda presentará además con la Memoria, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente.

La falta de cumplimiento de esta disposición produce de hecho los efectos del voto de censura á que se refiere el artículo 88.

Artículo 95.

Los Ministros pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes; y concurrir á los debates, debiendo retirarse antes de la votación. Deben concurrir igualmente á las discusiones, siempre que el Congreso los llame; y tanto en este caso como en el anterior, contestarán á las interpretaciones que se les hicieren.

Artículo 96.

Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo, si no salvasen su voto; é individualmente por los actos pecuniarios á su Departamento.

Título XII. Del Fiscal General

Artículo 97.

Habrá un Fiscal General administrativo, como consultor del Gobierno, y defensor de los intereses fiscales.

El Fiscal General administrativo será nombrado por el Gobierno.

Título XIII Régimen interior de la República

Artículo 98.

La República se divide en Departamentos; los Departamentos en Provincias, y éstas en Distritos.

Artículo 99.

La division de los Departamentos, Provincias y Distritos, y la demarcacion de sus respectivos límites serán objeto de una ley.

Artículo 100.

Para la ejecución de las leyes, cumplimiento de las

sentencias judiciales, y conservacion del orden publico, habia Prefectos en los Departamentos, Sub-prefectos en las Provincias, Gobernadores en los Distritos, y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Artículo 101

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, los Sub-prefectos bajo la de los Prefectos, y los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.

Artículo 102.

Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Gobierno, los Gobernadores por los Prefectos á propuesta en terna de los Sub-prefectos, y los Tenientes Gobernadores por los Sub-prefectos á propuesta en terna de los Gobernadores.

Artículo 103.

El Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Sub-prefectos con arreglo á la ley.

Artículo 104.

Las atribuciones de estos funcionarios y su duracion serán determinadas por una ley.

Artículo 105

Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público, dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

Titulo XIV Juntas Departamentales.

Artículo 106.

En la Capital de cada Departamento habrá una Junta compuesta de Diputados, elegidos en la forma que la ley determine, destinada a promover los intereses del Departamento en general y los de las provincias en particular; no debiendo tener en ningun caso intervencion en los asuntos políticos.

Artículo 107.

Para ser Diputado a la Junta Departamental, se requiere ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en el Departamento a lo menos por tres años.

Artículo 108.

No pueden ser miembros de esta Junta, los empleados

públicas que reciben dotacion del Estado.

Artículo 109

Corresponde á las Juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

Artículo 110

En el tiempo determinado por la ley, abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyendola, por escrito, de las necesidades del Departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, la verificará la Junta.

Artículo 111

Las Juntas Departamentales se reunirán anualmente, para el ejercicio de las atribuciones que les designe la ley: sus sesiones serán públicas, y durarán el tiempo que la misma ley les señale. El orden de las sesiones se sujetará á su Reglamento interior.

Artículo 112

La ley determinará los fondos de que

pueden disponer las Juntas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113

Serán nulos los acuerdos de las Juntas que se expidan contra leyes expresas.

Artículo 114

Las Juntas se renovarían por mitad cada dos años, verificandolo la primera vez por suerte.

Título XV. De las Municipalidades.

Artículo 115

Habrà Municipalidades, en las Capitales de provincia; y en las ciudades, aun cuando no tengan este caracter; y Agencias Municipales en los distritos. Una ley determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Título XVI°

De la fuerza pública.

Artículo 115.

El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será subordinada a la Constitución y a las leyes.

Artículo 117.

La fuerza pública se compone de las Guardias Nacionales, del Ejército y de la Armada, y tendrá la organización que designe la ley. La fuerza pública y el número de Generales, Jefes y Oficiales se designarán por una ley.

El número de la fuerza pública en estado de paz no excederá de tres mil hombres para el Ejército, y tres mil para la Gendarmería.

Artículo 118.

Las Guardias Nacionales existirán organizadas, en la proporción que determine la ley.

Artículo 119.

No habrá Comandantes generales territoriales, ni Comandantes militares en tiempo de paz.

Artículo 120

La fuerza pública no se puede aumentar, ni renovar, sino conforme á la ley.

Título XVII.
Del Poder Judicial.

Artículo 121

La justicia será administrada por los Tribunales y juzgados.

Artículo 122

Habrà en la Capital de la República una Corte Suprema de Justicia; en las de Departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores; en las de Provincia. Juzgados de 1.^a instancia, y en todas las poblaciones Juzgados de paz.

El número de Juzgados de 1.^a instancia y de

paç en cada provincia se determinará por una ley.

Artículo 123.

Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso.

Para este nombramiento la Corte Suprema remitirá al Congreso, en caso de vacante, una lista de todos los magistrados que tengan quince años de servicios, y de todos los abogados que tengan veinte años de estudio abierto.

Los Vocales de la Corte Superior serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna doble de la Corte Suprema, la una de magistrados con diez años de servicios y la otra de abogados con diez años de estudio abierto.

Los Jueces de derecho serán nombrados por la Corte Suprema á propuesta de la respectiva Corte Superior. Los de paz serán nombrados por la Corte Superior respectiva á propuesta en terna del Juez de 1.^a instancia.

Los Representantes no pueden ser propuestos ni elegidos para ninguna vocalía.

Artículo 124.

Habrá en la Corte Suprema un Fiscal: en las Superiores, el número de Fiscales que designe la ley; y Agentes fiscales en las Capitales de Departamento y en los

lugares que determine la ley.

Los Fiscales serán nombrados del mismo modo que los Vocales, y los Agentes fiscales del mismo modo que los Jueces.

Artículo 125.

La publicidad es esencial en los juicios: los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones serán públicas.

Las sentencias serán motivadas, expresándose en ellas la ley y los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 126.

Se prohíbe todo juicio por comisión.

Artículo 127.

Ningun poder ni autoridad puede arrebatar juicios pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 128.

Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces:

1.º La prevaricación:

- 2.º El cohecho:
- 3.º La abreviacion de las formas judiciales:
- 4.º El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

Artículo 129.

Para hacer sentencia en recursos de nulidad en la Corte Suprema debe haber cinco votos conformes.

Para que haya sentencia en los juicios privativos de la Corte Suprema, se requieren tres votos conformes en primera instancia, y cinco en la segunda.

Artículo 130

La ley determinará la organizacion de los Tribunales contencioso-administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros.

Título XVIII. Reforma de la Constitución.

Artículo 131.

Para reformar uno ó mas artículos constitucionales

se necesita que el proyecto sea aprobado en las Legislaturas distintas, previa discusion en cada una de ellas, como la de cualquiera proyecto de ley.

Titulo XIX. Disposiciones transitorias.

- 1.^a La renovacion del Congreso ordinario en la segunda Legislatura, se verificará por sueldo.
- 2.^a Los Juzgados y Tribunales privativos e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley no haga en ellas las reformas convenientes.
- 3.^a Esta Constitucion regirá en la Republica desde el dia de su promulgacion.
- 4.^a La promulgacion de esta Constitucion y la proclamacion del Presidente de la Republica tendrán lugar

el 31 del presente mes; continuando el Congreso sus
trabajos como Constituyente, por el término improroga-
ble de setenta y cinco días.

Dada en la Sala de Sesiones en
Lima á veintinueve de Agosto de mil ochocien-
tos sesenta y siete.

José Jacinto Barral
Diputado por Jaena.
Presidente del
Congreso.

Mannuel Gonzales de la
Cotera
Diputado por Lima
1.º Vice Presidente

José F. Canavaro
Diputado p.º Huancabamba
2.º Vice Presidente



Leopoldo Arana
Diputado por la
Prov.^a de Misiones
Prosecretario

Carlos A. Lardenas
Diputado por Chaco
Prosecretario

Ambrosio Becerra
Diputado por Tucuman

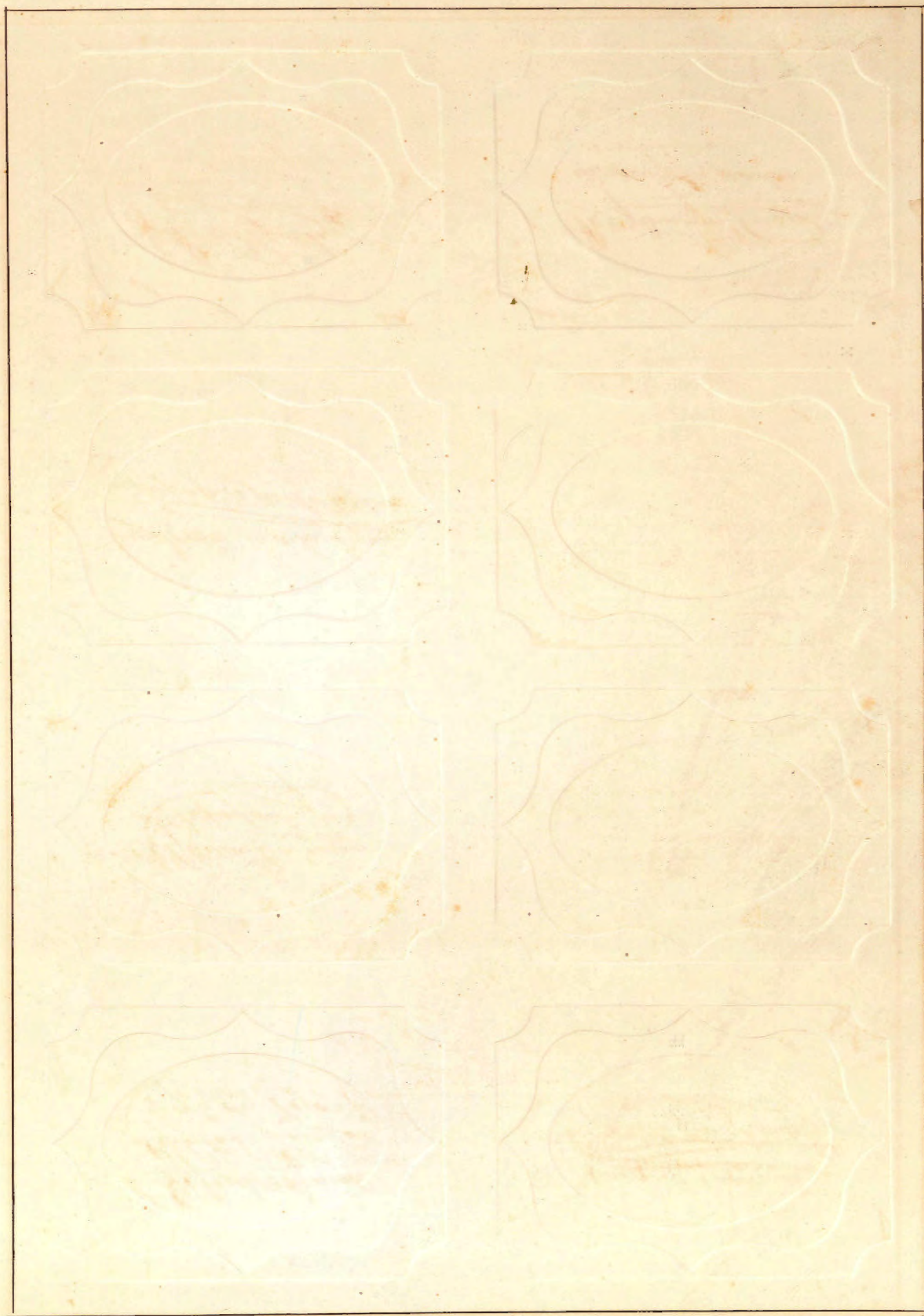
San Nicolas
Diputado
Diputado por Chaco
Prosecretario

Miguel Montenegro
Diputado p.^a Huanta

Jose Maria
Diputado
Diputado por
La Plata

Lorenzo Taz
Diputado por
Cordoba

Raymundo Cuadra
Diputado por La
Paz



M^r Rómulo
Hernández
Diputado de Suiza

José Rosendo Samanero
Diputado por Andalucía

J. García Calderón
Diputado por
México

Armando de la Fuente
Diputado por la Unión

J. S. Pérez
Diputado por Aragón

German López
Diputado por San Diego



Celso Bruchman
Diputado por Huasco

A -

Juan M. Sotomayor
Diputado por Obispa

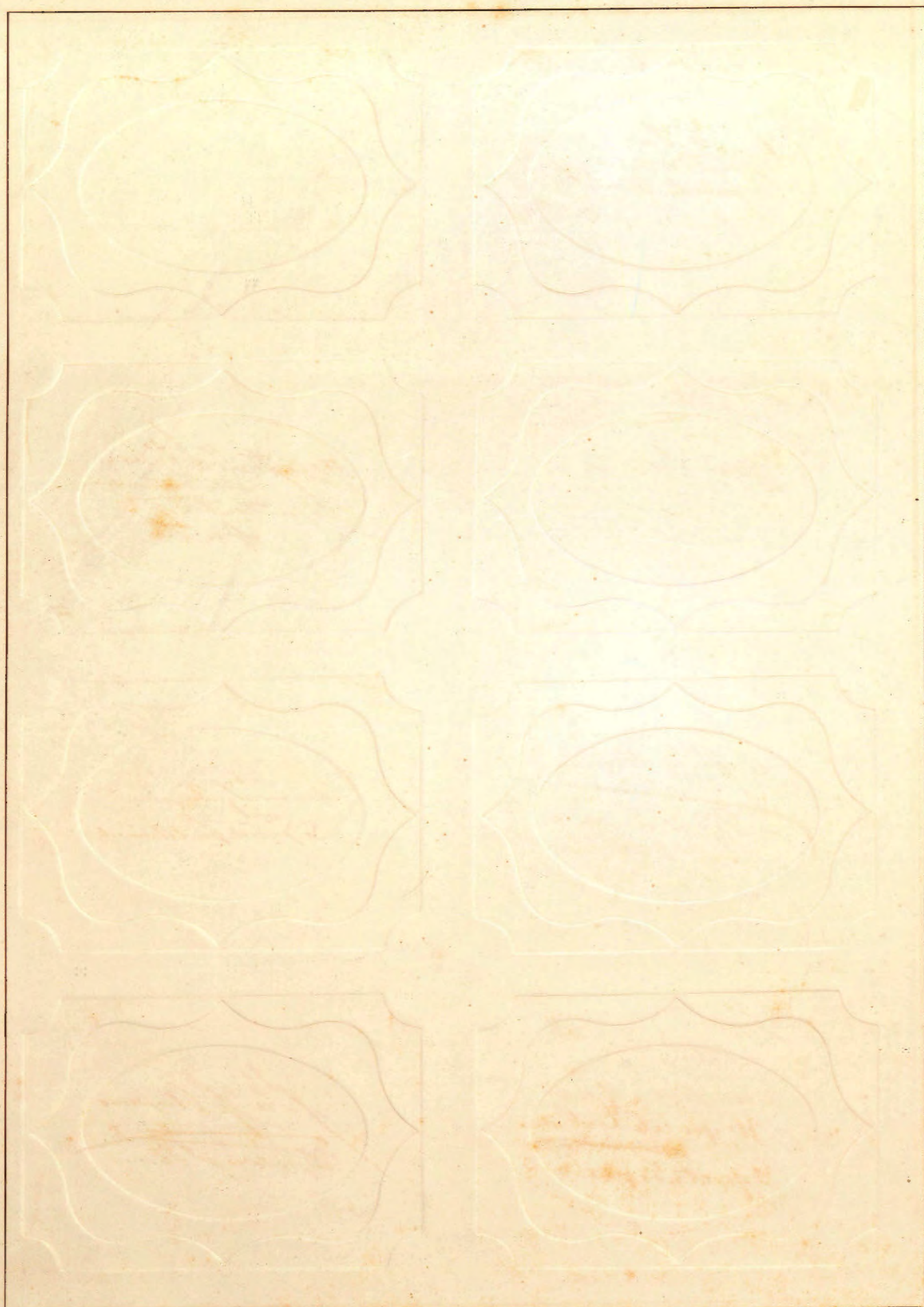
Juan Ferrer
Diputado por
Pallanca

Ang^{to} de Althaus
Diputado p.^a la
Prov. de Huam.

Jos^e Casimiro Ulla
Diputado por Marayles.

Justino Moya
Diputado por la prov.
de Pinar del Rio

Pablo del Vaso
Diputado por Santa



Fernando Carassa
Diputado por el
Mar

21.6.

Antonio Segaria
Diputado por
Aguascalientes

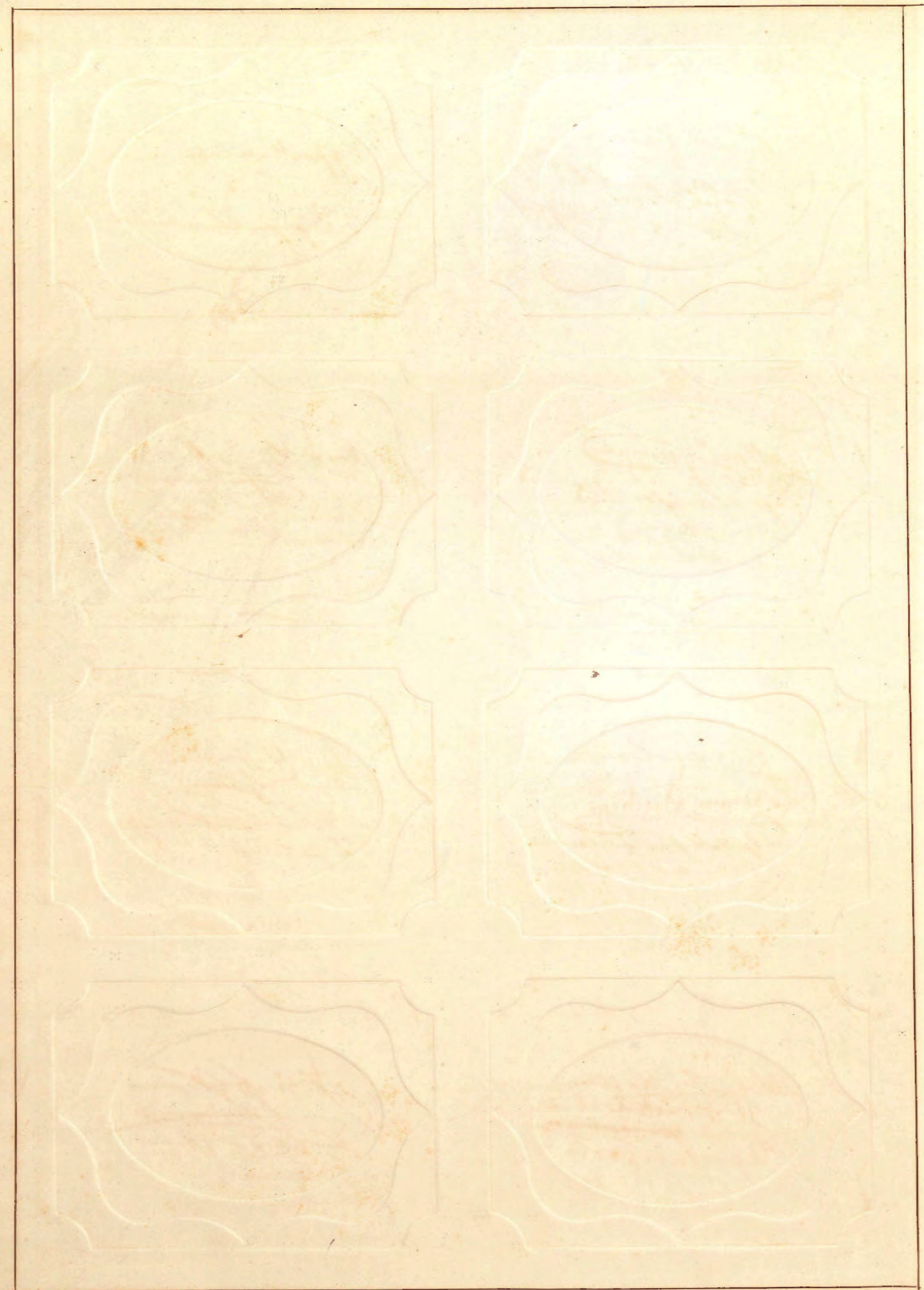
Guillermo Soria
Diputado por
Anta

Medardo Quintana
Diputado por
Prov. de Abasco

Manuel Quintana
Diputado por Coladambica

Heriberto Caballero
Diputado por
Cerro

José J. Chaparro
Diputado por
Viento



M. Pío Concha
Diputado por la
Consueira

J. Francisco Melba
Dip. por Chumbivilcas

Mari. Fernandez
Diputado por Per.
mayo.

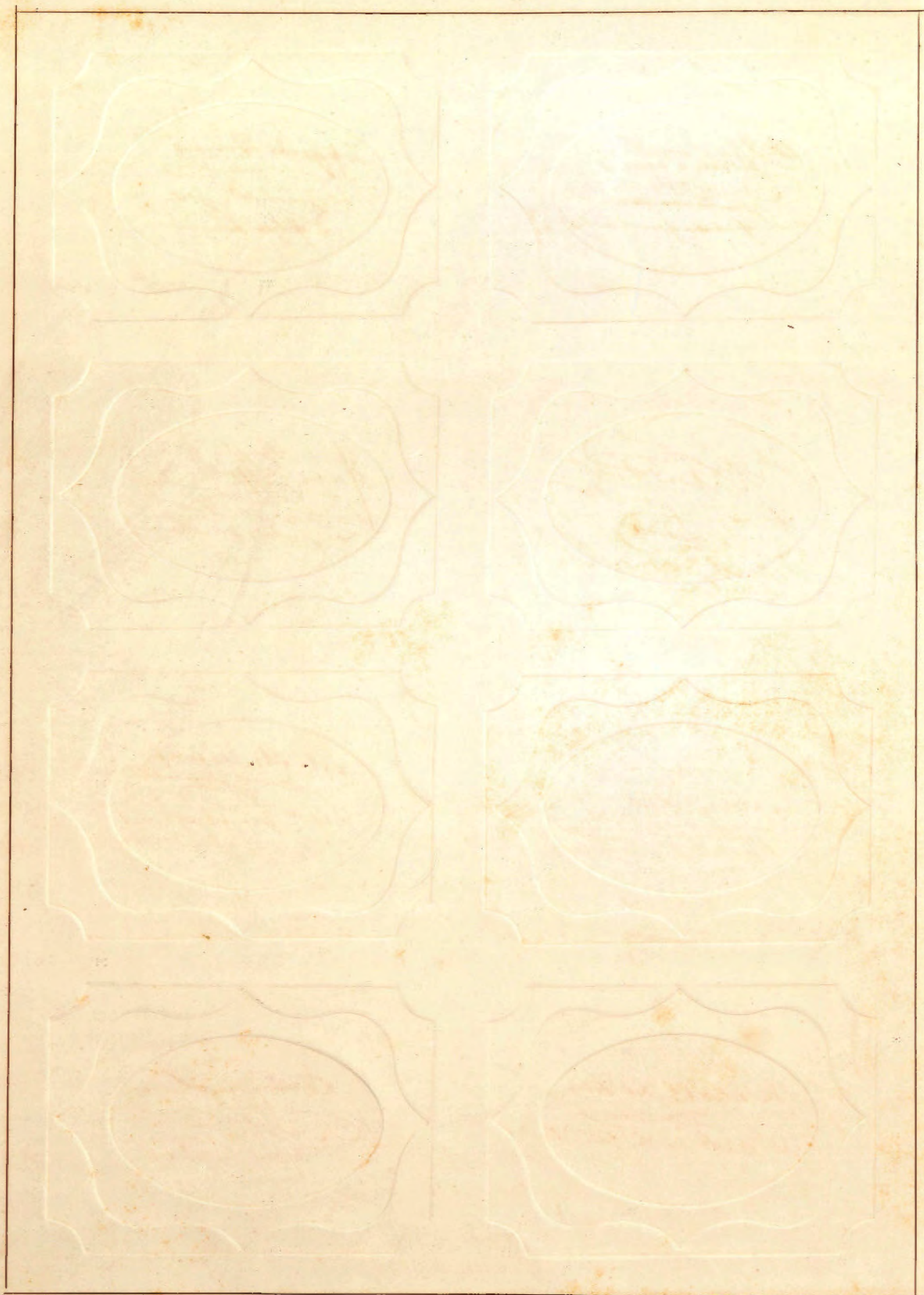
Carlos Santos
Diputado de Lirio pi-
canchi

Ramon Incehago
Diputado p.^a Tancastambo

Jose Y. Figueroa
Diputado p.^a Vuelta

Washington La Rosa
Diputado por Carabamara

Antonio Xoya
Diputado p.^a Se-
lindin.



Juan Tron's
Pays
Diputado por Chota

Joaquin Bernat
Diputado por
Chota

Don Avelar
Diputado por
Chota

Juan Linares
Diputado por San

Mariano Loayza
Diputado por Huancayo

M. M. Prieto
Diputado por Huancayo

Pedro A. del Solar
Diputado por Lambayeque

Conique Lora
Diputado por Tarma



Carlos Melián
diputado por Yca.

Mannuel Peres
Diputado por
la Independencia

Salvador Suarez
Dip. de Sanja.

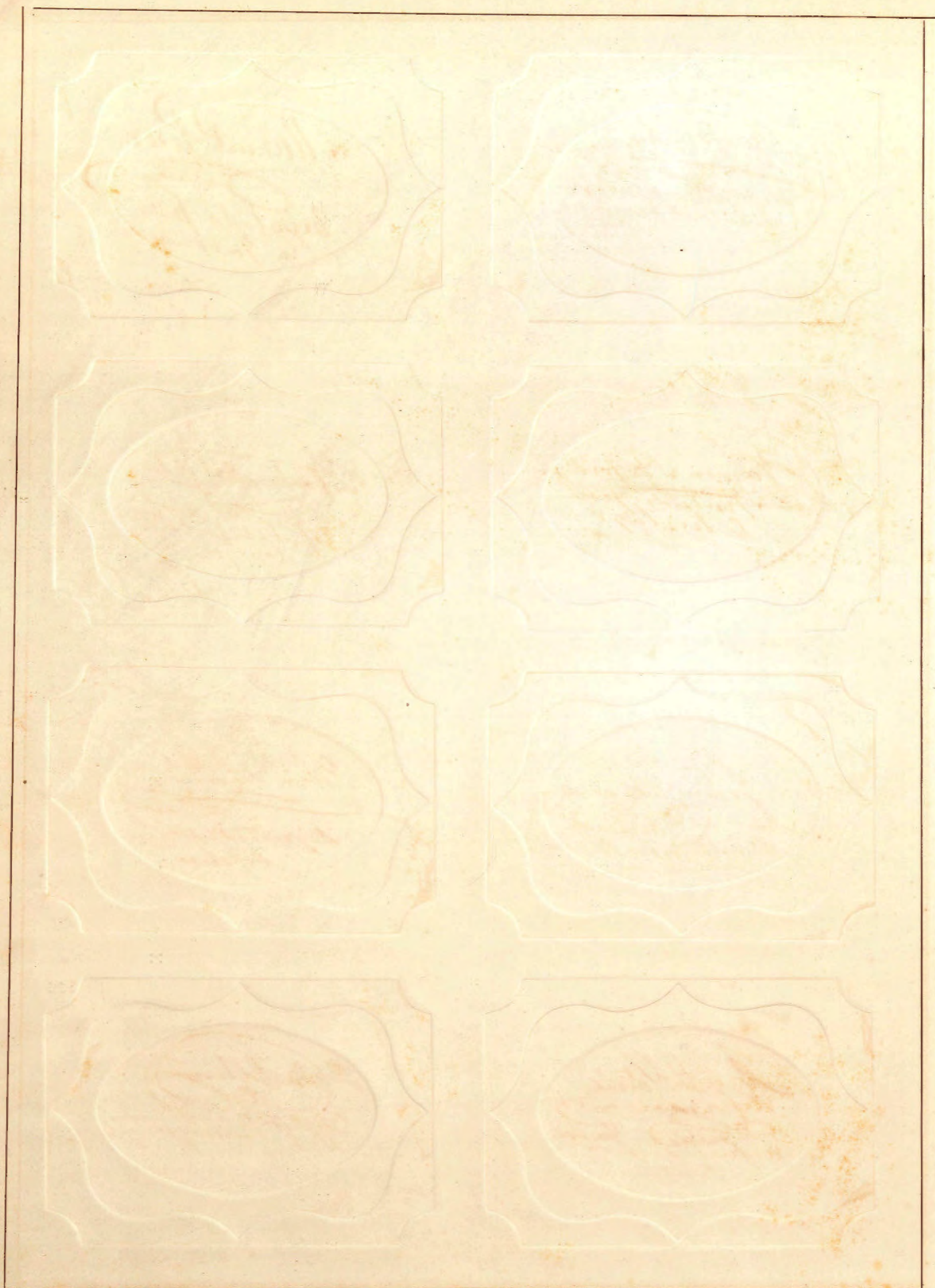
Garcia
diputado por San-
cay.

Francisco Lualaba
Diputado por Huan-
cayo

José Man. Helguero
Diputado por Huama-
les

Antonio Laverde
Diputado por Carma

Mannuel Carosta
Diputado p. Huamachuco.



Ricardo Acandria
Diputado por Casco

N.º 8.

Manuel Apitiza
Diputado por
Chilayo

Guillermo Delgado
Diputado por Lam
bazeque

H. J. Cisneros.
Diputado por Huam
achuco

Wm. Dimmery
Diputado por
Olancho

José Martín
de Aranda
Diputado por
Tatar

J. D. Lombardi
Diputado por
Pacanamayo



J

Francisco Lasso

Diputado por
Lima

Manuel José
D. de Lima

Alfonso Maeda

Diputado p.º Chancay

O'He

Juan José Gardo
Dip.º por Cuzco

J. de S. Vira
Diputado p.º Yauy

Enrique Landa
Diputado por el Alto-
Amazonas.



M. M. Galvez
Dip^o por Huallaga

Manuel Maria de
res p^o por
Moyette

Ygnacio Zapata
Diputado por Mo-
yinegua

Jos. Moral, Burmida
Diputado p^o Tarapach

Carlos Basadre
Diputado p^o Tacna

Federico Hladg
Dip^o por Areca

Federico Marinquez
Diputado por Tarma

Baltazar Leon
y Seminaris
Diputado p^o Tarma



Guillermo Espinosa
Diputado por Paita

Guillermo
Diputado por Manabí

Pedro Castro
Diputado por Yauca

José And. Corrales
Diputado por Puno

J. L. Quiñones
Diputado por el
Mercado de Puno

Yorlago Riquelme
Diputado por Chongoma

José M. Lizarbe
Diputado por Guancabamba



Juanis Lima

Diputado por Lampa

Agustín Pastor

Diputado por Lampa

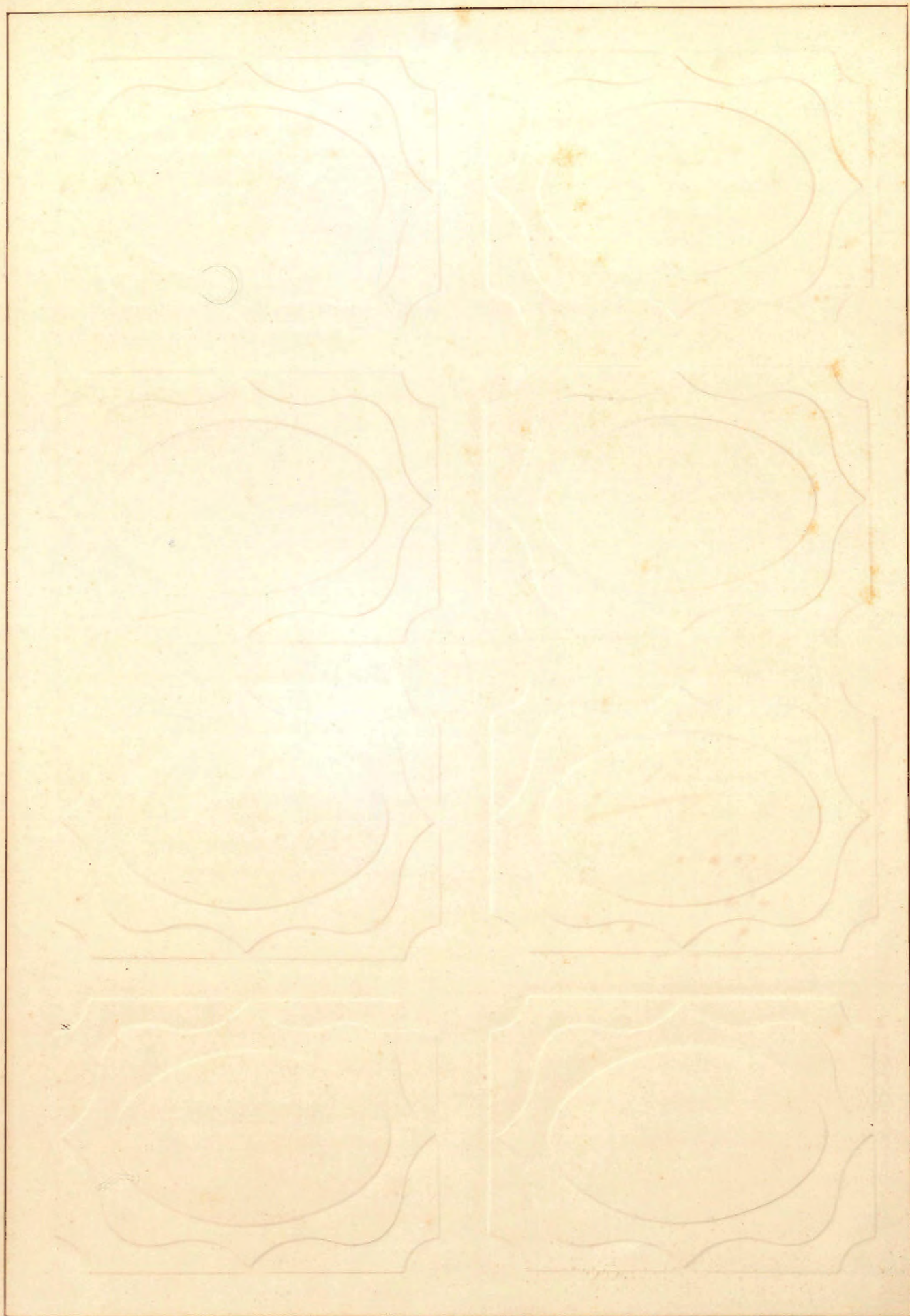
Mrs. Jerón B

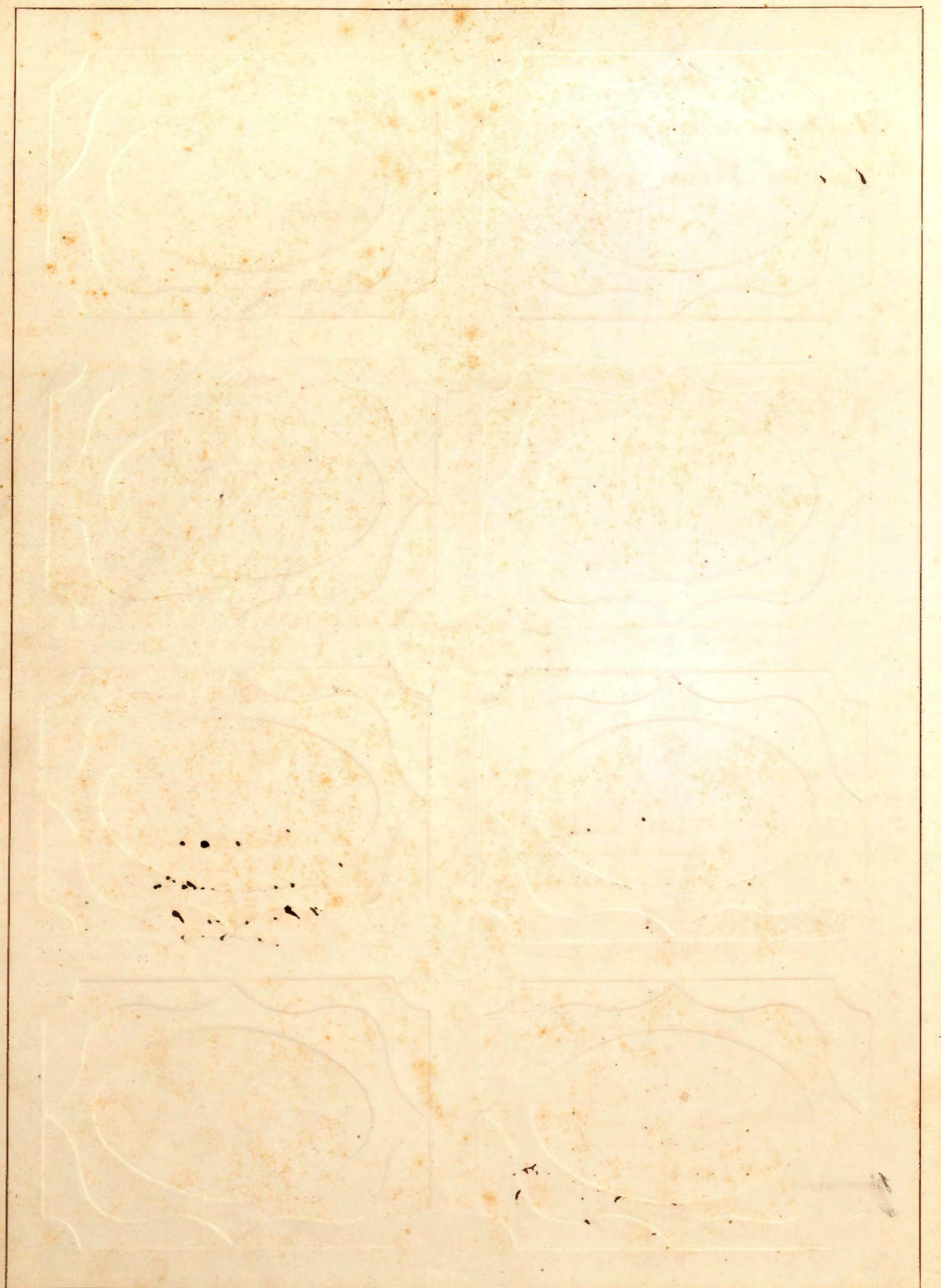
Diputado por Lampa

J. del B. Guerrero
Diputado p.^a Chota
Secret.^o del Congreso

Ag. do Bingham
Dip.^{do} por Capanza
Secret.^o del Congreso







Por tanto

Mando (que) se cumpla, promulgue y publique

Casa del Gobierno en Lima a 29 de Agosto de 1867

M. P. P. P.

El ministro
de Hacienda y
Comercio
Pedro Paz Salazar

El Ministro de
Guerra y Marina
Manoel Pío Cornejo

El ministro de
Justicia, en cargo de
del negocio de Prola
tencia
Felipe Morúa

El Ministro de
Gobierno, Policía
y Obras públicas
Pedro J. Traveda



39053

